

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de abril de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Radicación: 2022-25

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022).

En la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CÍVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JEFER SAUL MENESES OLAVE**, contra la señora **YESENIA AGUDELO SERNA**, la apoderada de la demandante, remite dentro del término, escrito tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en cuanto al punto 1, no aportó un nuevo poder, e insistió la profesional del derecho en que el poder anexo a la demanda, fue otorgado por el demandante, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, e inserta en el escrito copia del encabezamiento de los correos electrónicos intercambiados entre ella y el demandante, observándose en el fechado al 17 de enero de 2022 8:14 p. m. que el poder habría sido remitido de vuelta como un archivo adjunto en formato PDF, al correo electrónico de la apoderada, y no que haya sido conferido mediante mensaje de datos, vale decir, un documento generado desde el canal digital del emisor, que es lo que imprime autenticidad al poder, con la sola antefirma, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/20, lo cual, sin duda, da plena garantía de que se está otorgando, y no desplegando archivos que contienen el documento, que podrían ser manipulados.

Con respecto al punto 4, aunque reitera que su poderdante desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, señora YESENIA AGUDELO SERNA, persiste en la contradicción advertida, al señalar que la demanda y sus anexos se dirigieron a la dirección física de sus progenitores, misma que habría sido recibida por su padre, sin tener en cuenta lo observado en la providencia, puesto que la demandada no puede ser notificada en sitio distinto al de su propia dirección.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue subsanada en debida forma, será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de lo actuado.

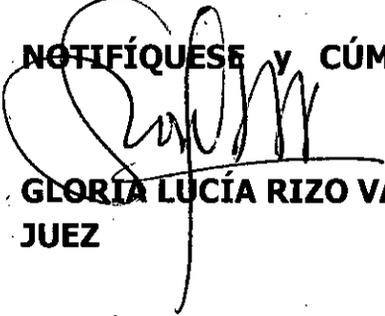
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JEFER SAUL MENESES OLAVE**, contra la señora **YESENIA AGUDELO SERNA**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 58.

Fecha: 20 ABR 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario